

Contribución Conjunta del Centro de Información Legal “Cubalex” y la Asociación Cubana para el Desarrollo de la Educación Infantil, al 16 período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el mecanismo de Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos

---

## Cuba, 22 de abril- 3 mayo del 2013

**País evaluado:** Cuba

**Organizaciones no gubernamentales:**

**Centro de Información Legal “CUBALEX”, Lindero No. 169 esq. Ángeles, El Calvario, Arroyo Naranjo, La Habana, Cuba.**

**Tel: (353) 2415948. E-mail: [centrocubalex@gmail.com](mailto:centrocubalex@gmail.com)**

El Centro de Información Legal “Cubalex” es una oficina de abogados radicada en Cuba, constituida el 10 de diciembre de 2010, que de forma independiente y gratuita, asesora a personas cubanas o extranjeras en materia de derechos humanos y otros temas jurídicos nacionales e internacionales. Investiga y comunica a organismos internacionales y regionales denuncias individuales relativas a violaciones de los derechos humanos.

**Asociación Cubana para el Desarrollo de la Educación Infantil (ACDEI), Manuel Pruna No. 663, entre Pedro Pernas y Calzada de Luyano, Diez de Octubre, La Habana, Cuba**

**Tel: (353) 2507224. E-mail: [doralfree290108@gmail.com](mailto:doralfree290108@gmail.com)**

La Asociación Cubana para el Desarrollo de la Educación Infantil (ACDEI), es una organización independiente de la sociedad civil cubana, constituida el 22 de septiembre de 2010, que de forma gratuita asesora pedagógicamente a padres, tutores y asistentes de cuidado infantil. Participa en la protección y respeto de los derechos del niño en Cuba, y denuncia ante órganos internacionales y regionales en caso de violación de los derechos de los infantes.



La Habana, 3 de octubre de 2012

## I) INTRODUCCIÓN

Mediante el presente informe queremos explicar la situación de los derechos humanos, en el sistema legal cubano, desde el último examen periódico Universal de Cuba, mediante el desarrollo de diversos puntos que según nuestro criterio deben ser conocidos por esa Oficina a los efectos del examen periódico universal al que será sometido el Estado cubano en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de Abril-Mayo de 2013.

## II) SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA.

1. Cubalex y ACDEI aplaude la firma por el Estado cubano de los pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos el 28 de febrero de 2008 y *hace hincapié en la necesidad de establecer una fecha límite para concluir el trámite interno para la ratificación*<sup>1</sup>. Se estima de gran utilidad agrupar en la parte dogmática<sup>2</sup> de la Constitución cubana, los derechos dispersos por otras secciones del texto<sup>3</sup>, así como reconocer el Corpus Normativo Internacional de los Derechos Humanos o una cláusula que permita interpretar y proteger las libertades no reconocidas expresamente en la Carta Magna. Los tribunales no están facultados para interpretar directamente la Constitución cubana y aplicar sus preceptos<sup>4</sup>. La mayoría de los principios relacionados con los derechos humanos y libertades fundamentales no están instrumentados jurídicamente<sup>5</sup>. ***En consecuencia, y de acuerdo con lo aceptado durante el último examen periódico universal por el Estado, hacemos un llamado al Estado cubano a adecuar su legislación nacional, conforme a sus obligaciones internacionales; establecer una fecha límite para ratificar el pacto internacional y establecer recursos judiciales contra actos violatorios de derechos humanos.***

2. La Constitución cubana contiene cláusulas que anulan la posibilidad de límites y controles recíprocos entre los órganos del Estado<sup>6</sup>. Los dirigentes del Gobierno no tienen limitación para ocupar otros cargos en órganos superiores del Estado<sup>7</sup>. El principio de legalidad y reserva de ley no está previsto constitucionalmente. El Tribunal Supremo Popular (TSP)<sup>8</sup> administra justicia y

<sup>1</sup> Consejo de Estado. (12 de marzo de 1999). Decreto Ley No. 191 de 8 de marzo de 1999, "De los tratados internacionales". Gaceta Oficial de la República (12), Ordinaria, 193. Cuba. Artículos 14.2, 17, 18, 20 y 21.

<sup>2</sup> Asamblea Nacional. (31 de enero de 2003). Constitución de la República de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Cuba. Capítulo VII, Artículos del 45 al 66.

<sup>3</sup> *Ibid.* Artículo 27 (Medio Ambiente), Artículo 32 (ciudadanía), Artículos del 41 al 44 (Igualdad), Artículos del 35 al 37 (Familia) o Artículo 39, inciso ch (Cultura), Artículo 132(derecho al voto), Artículos 68, inciso b) y 114, inciso c (a exigir cuenta a los representantes populares), Artículo 112 (a poder revocarlos en todo momento), etc.

<sup>4</sup> *Ibid.* Artículos 3 y 69. La Constitución cubana no se interpreta. Su eficacia depende de la promulgación de leyes emitidas por la Asamblea Nacional, que amplíen su contenido.

<sup>5</sup> *Ibid.* Artículo 29 inciso ch, 32, 33, 42, 53 y 55. Las expresiones "serán regulados por la ley", "la ley regulará" en la Carta Magna (), constituyen un mandato de acción para el Parlamento, que incumple su obligación de legislar, provocando una inconstitucionalidad por omisión.

<sup>6</sup> *Ibid.* Artículo 68 incisos a), c), d) y e)

<sup>7</sup> Pertenecen a la Asamblea Nacional (son parlamentarios), al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros (forman parte del ejecutivo). Los jueces no tienen limitación para formar parte de los otros poderes del estado, por ejemplo ocupar cargos en el legislativo, comprometiendo su independencia.

<sup>8</sup> *Id.* Constitución de la República de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Artículo 121.

rinde cuenta al órgano legislativo<sup>9</sup>, quien además elige y revoca a los jueces<sup>10</sup>. Los abogados pertenecientes a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC), son los únicos que pueden defender a los ciudadanos ante un tribunal y se abstienen de cuestionar la actividad gubernamental, pues dependen económicamente del Estado. Los juristas cubanos no tienen formación en derechos humanos ni pueden defender o alegar violaciones de derechos humanos en ningún tribunal. Los jueces se rigen por indicaciones del TSP, que a su vez recibe directrices del Consejo de Estado.<sup>11</sup> Los Tribunales Militares tienen jurisdicción en los casos de violación de los derechos humanos a civiles por parte de miembros de fuerzas policiales. ***Pedimos al Estado cubano que instituya la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en consecuencia admita la formación de colegios de abogados independientes al Estado y permita al Tribunal Supremo Popular declarar inconstitucionales las normas internas que vulneren los derechos humanos***<sup>12</sup>.

3. La Constitución no reconoce a ninguna institución nacional competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos<sup>13</sup>. Existe en el país un sistema interinstitucional, que prevé la recepción de quejas o peticiones individuales, respaldado constitucionalmente<sup>14</sup> e integrado por instituciones tales como la Fiscalía General de la República<sup>15</sup> y el TSP<sup>16</sup>, la ONBC<sup>17</sup>, los Órganos del Poder Popular<sup>18</sup> y los Organismos de la Administración Central del Estado<sup>19</sup>. El sistema prevé la obligatoriedad de respuestas; pero no su tramitación en la vía judicial, ni la solución si se comprueba fundada la denuncia. El término de 60 días naturales<sup>20</sup> para responder, es demasiado extenso y no prevé excepción para casos urgentes. ***Sugerimos al Estado cubano crear una organización independiente que investigue y***

<sup>9</sup>*Ibid.* Artículo 75 inciso q).

<sup>10</sup>*Ibid.* Artículo 75, inciso o).

<sup>11</sup> Asamblea Nacional. (31 de enero de 2003). Constitución de la Republica de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Cuba. Artículo 121.

<sup>12</sup> *Ibid.* Artículo 90, inciso ch); Artículo 75, inciso c), ch), r) y s); (Artículo 90, inciso o) y ñ) y (Artículo 90 Inciso h e i).

<sup>13</sup> Folleto Informativo No. 19 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los derechos Humanos"

<sup>14</sup> Id. Constitución de la Republica de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Artículo 63.

<sup>15</sup> Id. (14 de julio de 1997). Ley No. 83 de 11 de julio de 1997 "Ley de la Fiscalía General de la República". Gaceta Oficial de la República (8), Extraordinaria, 85. Cuba. (Artículo 7, inciso c) y artículo 24), y Consejo de Estado. (18 de diciembre de 1998). Acuerdo de 30 de noviembre de 1998 "Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República". Gaceta Oficial de la República (63), Ordinaria, 1045. Cuba. (Artículos 15, inciso b), 20, 21, 36, inciso b), 44, inciso d) y los artículos del 46 al 54).

<sup>16</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (14 de julio de 1997). Ley No. 82 de 11 de julio de 1997 "Ley de los Tribunales". Gaceta Oficial de la República (8), Extraordinaria, 69. Cuba. (Artículo 7, inciso c). Tribunal Supremo Popular. (7 de agosto de 2000). Acuerdo No. 152 de 11 de julio de 2000. Gaceta Oficial de la República (65), Ordinaria, 1339. Cuba. (Artículo 23, incisos f, g, i y k) tal como quedo modificado (Tribunal Supremo Popular. (7 de agosto de 2000). Acuerdo No. 152 de 11 de julio de 2000. Gaceta Oficial de la República (65), Ordinaria, 1339. Cuba.) y Tribunal Supremo Popular. (s.f.). Instrucción No. 180 de 17 de abril de 2006. Cuba.

<sup>17</sup> Artículo 13 inciso f) del Decreto Ley No. 81 de 8 de junio de 1984 "Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos" y Artículo 61 de su Reglamento, la Resolución No. 142 de 18 de diciembre de 1984 del Ministerio de Justicia.

<sup>18</sup> Artículo 7 inciso i) del Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996, Artículo 9, inciso g) y Artículo 11, inciso h) del Acuerdo de 13 de septiembre de 1995 del Consejo de Estado, "Reglamento de las Asambleas Provinciales del Poder Popular" y Artículo 7 inciso s), Artículo 9, inciso g) y 11 inciso h) del Acuerdo de 13 de septiembre de 1995 del Consejo de Estado, "Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder popular".

<sup>19</sup> Artículo 40 del Decreto Ley No. 272 de 16 de julio de 2010, "De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros", Artículo 6 inciso g) del Decreto Ley No. 196 de 15 de octubre de 1999, "Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno" y Artículo 10, inciso p), del Decreto Ley No. 257 de 4 de diciembre de 2007, "De los Consejos de Dirección de los Organismos de la Administración Central del Estado"

<sup>20</sup> Id. (14 de julio de 1997). Ley No. 83 de 11 de julio de 1997 "Ley de la Fiscalía General de la República". Gaceta Oficial de la República (8), Extraordinaria, 85. Cuba. (artículo 24.1)

*solucone de manera efectiva las violaciones de derechos humanos que aleguen los ciudadanos.*

### III) PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

**4. Restricción a la libertad de circulación.** El Decreto 217 “De Regulaciones migratorias internas para Ciudad de la Habana”, restringe la libertad de circulación a cubanos residentes en otras provincias y les exige solicitar permiso a autoridades administrativas para residir en la capital. Este ordenamiento impone multas y la obligación de retornar al lugar de origen. Aunque no es delito la estancia en la capital, la Policía arresta y destierra a su lugar de origen, a quienes incumplen el decreto. Cubalex aprueba la modificación del Decreto No. 217/97, por el Decreto No. 293/11; lo cual significó una reducción en la carga de sus disposiciones, pero aún persisten las violaciones a la libertad de movimiento<sup>21</sup>. Su aplicación viola el derecho de igualdad, no discriminación, trabajo y educación. Los centros laborales no contratan y las escuelas no matriculan, si el ciudadano, sea niño o adulto, no tiene la dirección en La Habana<sup>22</sup>. ***Cubalex pide al estado cubano que derogue el Decreto 217 y sus disposiciones complementarias, y que permita la libre circulación de todo ciudadano dentro del territorio nacional.***

**5. Prohibiciones contra la entrada y salida de Cuba.** El derecho a entrar y salir libremente de Cuba no está reconocido constitucionalmente. La Ley exige a los ciudadanos cubanos para salir o entrar del país un Pasaporte Corriente y un permiso otorgado por el Ministro del Interior (MININT). Los que no regresan, después de vencido el permiso de salida, se considera que abandonaron definitivamente el territorio nacional, afectando derechos como el de la salud, pues cuando regresan tienen que pagar servicios hospitalarios por medio de seguro médico, la propiedad, pues no tienen derecho a mantener su inmueble en el país, derechos del niño<sup>23</sup> y la familia<sup>24</sup>. Los cubanos que viajen al exterior por asuntos oficiales están exentos de presentar solicitud de permiso de salida y de entrada<sup>25</sup>. Los que viajan por asuntos particulares tienen que presentar además de los permisos, certificados de empleadores o familiares en apoyo a la solicitud, poseer billete de vuelta, recibir invitaciones del exterior, etc. Los funcionarios del MININT conceden o deniegan el permiso de entrada y salida según la política acordada por el gobierno. Las decisiones denegatorias de los funcionarios designados por el MININT no pueden

<sup>21</sup> Consejo de Ministros. (28 de abril de 1997). Decreto No. 217 de 22 de abril de 1997, “De Regulaciones Migratorias Internas para Ciudad de la Habana y sus Contravenciones”. Gaceta Oficial República (2), Extraordinaria, 3. Cuba. Artículo 5, segundo párrafo. Elimina el trámite al propietario de pedir autorización para que sus familiares de otras provincias residan en el inmueble recién adquirido.

<sup>22</sup> Ministerio de Educación. (16 de junio de 1997). Resolución Ministerial No. 50 de 13 de mayo de 1997. Gaceta Oficial de la República (19), Ordinaria, 291. Ciudad de la Habana, Cuba; Ministerio de Justicia. (16 de junio de 1997). Resolución No. 44 de 15 de mayo de 1997. Gaceta Oficial de la República (19), Ordinaria, 299. Cuba y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (30 de junio de 1997). Resolución No.9 de 16 de mayo de 1997. Gaceta Oficial de la República (22), Ordinaria, 346. La Habana, Cuba. Existen otras disposiciones que complementan al Decreto No. 217 de 22 de abril de 1997 de las que se conoce su existencia por referencia en otras disposiciones legales, porque no están publicadas en la Gaceta Oficial de la República.

<sup>23</sup> En la práctica estatal los menores de edad solo pueden salir de Cuba de forma definitiva.

<sup>24</sup> Existen restricciones al derecho de los padres, debido a la separación forzosa de la familia.

<sup>25</sup> Consejo de Ministros. (31 de julio de 1978). Decreto No. 26 de 19 de julio de 1978 "Reglamento de la Ley de Migración". Gaceta Oficial de la República (25), Ordinaria, 307. Cuba. Artículo 44 y 126.

ser recurridas ante un tribunal, porque emanan del ejercicio de una potestad discrecional<sup>26</sup>. Esto coloca a los ciudadanos en estado de indefensión ante un acto de la Administración lesivo de sus derechos. ***Por tanto invitamos al Estado cubano a que respete la libertad de circulación y elimine restricciones para entrar y salir del territorio nacional.***

6. Recordamos la observación General N°27 del Comité de los Derechos Humanos de 1999<sup>27</sup>, artículo 12: “En ningún caso se puede privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país. El Comité considera que hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en que la privación del derecho a entrar en su propio país puede ser razonable. Un Estado Parte no debe impedir arbitrariamente a una persona el regreso a su propio país por la vía de despojarla de su nacionalidad o de expulsarla a un tercer país.” ***Por ende insistimos respetuosamente en que se eliminen las limitaciones a la libertad de circulación.***

7. La ley<sup>28</sup> castiga la entrada y salida ilegal de Cuba y su organización e incitación dentro del territorio. Aunque existen acuerdos migratorios entre Cuba y Estados Unidos de América desde septiembre de 1994, El gobierno norteamericano se comprometió devolver a Cuba emigrantes cubanos (balseros) interceptados en alta mar por las autoridades de los EEUU o que entren ilegalmente en la base Naval de Guantánamo. La parte cubana se comprometió a no adoptar represalias judiciales contra ellos a su regreso a la isla. Sin embargo, el gobierno cubano sanciona por la vía administrativa<sup>29</sup> a balseros detectados por autoridades cubanas, en aguas jurisdiccionales. ***Solicitamos al estado cubano que derogue el Decreto Ley 194, el cual castiga a los balseros con la imposición de multas desproporcionadas respecto a los ingresos del cubano promedio***<sup>30</sup>. ***El impago de la multa impuesta deriva en una sanción penal***<sup>31</sup>, ***lo cual le instamos al Estado cubano abolir.***

**8. Represión del derecho de reunión, manifestación pacífica y libertad de expresión para todos los cubanos.** La Ley 88 de 16 de febrero de 1999<sup>32</sup> sanciona severamente a los cubanos que denuncien hechos acontecidos en la Isla, expresen opiniones sobre políticas gubernamentales y colaboren con radioemisoras y diarios extranjeros, violentando el derecho a la libertad de

<sup>26</sup> Tribunal Supremo Popular. (s.f.). Acuerdo No. 30 con el Dictamen No. 284 de 9 de febrero de 1988. Cuba. Define potestad discrecional.

<sup>27</sup> Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202 (1999).

<sup>28</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de diciembre de 1987). Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 "Código Penal". Gaceta Oficial de la República (3), Especial, 51. Cuba. Artículos 216 y 217.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. (20 de julio de 1999). Decreto Ley No. 194 “De las infracciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones en el territorio nacional”. Gaceta Oficial de la República (2), Extraordinaria. Cuba y Ministerio del Interior. (16 de diciembre de 1999). Resolución No. 2 de 7 de diciembre de 1999. Gaceta Oficial de la República (18), Ordinaria, 1316-1318. Cuba. Estas disposiciones regula las medidas para sancionar los incumplimientos a las regulaciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones en el territorio nacional y establecen el procedimiento a seguir en la aplicación de las mismas. El decreto-Ley tipifica 14 infracciones consideradas de leves, graves y muy graves, sancionables según su calificación, con multas que van desde 500 pesos hasta 10 000 pesos, incluyendo la posibilidad de aplicar subsidiariamente la sanción de decomiso de la embarcación y bienes abordado, propiedad del infractor, estando autorizadas para aplicar las medidas sancionadoras los Capitanes de Puerto del Ministerio del Interior.

<sup>30</sup> El salario promedio de un cubano en la isla no supera los 16 usd.

<sup>31</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de diciembre de 1987). Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 "Código Penal". Gaceta Oficial de la República (3), Especial, 51. Cuba. Artículo 170 “Incumplimiento de las Obligaciones Derivadas de la comisión de contravenciones”.

<sup>32</sup> Serra, O. S. (30 de julio de 2011). Nada que atente contra la soberanía nacional puede quedar impune. Granma, pág. 3

expresión<sup>33</sup>. El derecho constitucional de reunión y manifestación<sup>34</sup> no tiene definido su contenido ni los límites de su ejercicio aunque el Código Penal protege algunos derechos individuales<sup>35</sup>, produciéndose una inconstitucionalidad por omisión, resultado de la inacción del órgano legislativo<sup>36</sup>. No obstante, son frecuentes los desfiles de carácter político-ideológico, convocados y organizados por el Gobierno, donde participan organismos estatales u otros bajo su control. Cuando organizaciones independientes de la sociedad civil se manifiestan pacíficamente, es común el repudio de paramilitares vestidos de civil, uniformados y “masas enardecidas”<sup>37</sup>, que incluso en forma violenta. Las autoridades incitan esas reacciones. ***Alentamos al Estado cubano que elimine de su marco penal la Ley 88, que regule de manera independiente el derecho a la libertad de reunión y manifestación pacífica y que actúe enérgicamente contra quienes protagonizan los actos de repudio.***

**9. Falta de libertad de asociación para todos los cubanos.** El derecho constitucional de asociación<sup>38</sup> está regulado legalmente<sup>39</sup>. Sin embargo el Gobierno cubano impide la formación de nuevas asociaciones u ONGs bajo el pretexto de que coinciden con fines de organizaciones ya creadas<sup>40</sup>, o asumen funciones estatales<sup>41</sup>. Las asociaciones constituidas están sometidas a un doble sistema de inspección por funcionarios del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia (MINJUS), lo cual garantiza que sus actividades dependan en lo funcional de las decisiones del Estado. En caso de actuar sin la autorización del MINJUS, tipifica delito<sup>42</sup>. ***Solicitamos al estado cubano que modifique la Ley de Asociaciones y elimine trabas a la formación de otras asociaciones y su pleno ejercicio.***

**10.** Es imposible para los abogados, asociarse fuera de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) y la Unión Nacional de Juristas de Cuba<sup>43</sup> y están obligados a inscribirse en un Registro Nacional de Juristas bajo control gubernamental. ***Por eso es necesario que el Estado cubano vele por el ejercicio pleno de estos derechos y contribuya a través de su sistema legal a***

<sup>33</sup> Asamblea General de Naciones de Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19.

<sup>34</sup> Asamblea Nacional. (31 de enero de 2003). Constitución de la República de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Cuba. Artículo 54.

<sup>35</sup> *Id.* (30 de diciembre de 1987). Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 "Código Penal". Gaceta Oficial de la República (3), Especial, 51. Cuba. Artículo 292 y 209.

<sup>36</sup> El Gobierno Cubano, representado por miembros del Ministerio del Interior, hizo un comunicado verbal a las Damas de Blanco, basado en la práctica internacional y no en una disposición jurídica nacional, para justificar su decisión de restringir el ejercicio de su derecho de manifestación y reunión.

<sup>37</sup> Los Destacamentos de Respuesta Rápida (BRR) se forman a nivel institucional, en centros laborales, estudio y barrio, a través de sus organizaciones sociales y de masas. Tienen la misión de rechazar las manifestaciones pacíficas con armamento rústico. Los miembros de las BRR actúan con impunidad, aun y cuando el Código Penal sanciona al “que provoque riñas o altercados en lugares al que concurren numerosas personas” (Artículo 201). Sin embargo, los opositores pacíficos son sancionados en el ejercicio de su derecho de manifestación por ese mismo delito y por el Artículo 8 de la Ley No. 88/99 (incitación a perturbar el orden público manifestación pacífica).

<sup>38</sup> *Vid.* Nota 39

<sup>39</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (27 de diciembre de 1985). Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones". Gaceta Oficial de la República (19), Extraordinaria, 119. Cuba.

<sup>40</sup> Consejo de Estado. (8 de junio de 1984). Decreto Ley No. 81 de 8 de junio de 1984 "Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos". Gaceta Oficial de la República (12), Extraordinaria, 47. Cuba. Establece el ejercicio de la abogacía como función exclusiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Solo los abogados que pertenecen a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC)<sup>40</sup>, organización controlada por el gobierno, pueden asumir la defensa y representación de los ciudadanos ante un tribunal

<sup>41</sup> Certificación emitida por la Máster Miriam Martha García Mariño, en su carácter de directora de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, el 3 de junio de 2011 y la respuesta emitida por esta funcionaria estatal, el 31 de julio de 2012.

<sup>42</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de diciembre de 1987). Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 "Código Penal". Gaceta Oficial de la República (3), Especial, 51. Cuba. Artículo 208.

<sup>43</sup> Organizaciones cuasi estatales que engloban dentro de sus fines, todas las actividades que pueden realizar abogados, jueces y fiscales.

*la formación de otras organizaciones políticas, principalmente porque el reconocimiento constitucional del partido<sup>44</sup>, presupone la prohibición del pluralismo político. Además pedimos que se modifique la obligación de que las organizaciones de carácter político que existen tienen que ser fieles a la doctrina marxista-leninista. Pedimos que se elimine la prohibición a determinados grupos religiosos en el ejercicio del derecho de asociación<sup>45</sup>, restringiendo la libertad religiosa, reconocida constitucionalmente<sup>46</sup>.*

**11. Restricciones a la libertad de información.** Existen “Áreas de Internet”<sup>47</sup> con precios exorbitantes en relación a los ingresos mensuales del cubano promedio. Los ciudadanos necesitan autorización gubernamental para ver programas televisivos internacionales y acceder a internet desde sus hogares, además para instalar y mantener dispositivos con el propósito de recibir señales, servicio del que sí disfrutaban los extranjeros residentes en la isla y diversos sectores dentro del gobierno. No existe ninguna disposición que regule la forma en que los cubanos pueden obtener esa autorización<sup>48</sup> ni los motivos de su negativa. *Exhortamos al Estado cubano a que elimine el acceso selectivo<sup>49</sup> al internet y permita ese servicio en el hogar de cada ciudadano que así lo desee.*

**12. Lucha contra la discriminación.** La discriminación por motivo de raza y sexo está prohibida constitucionalmente<sup>50</sup>, pero nunca se adoptaron mecanismos de compensación ni medidas especiales de carácter temporal que favoreciera el acceso de los grupos vulnerables a condiciones de mayor equidad, para prevenir hechos discriminatorios por cualquier motivo, por parte de autoridades gubernamentales. *Solicitamos al Estado cubano que establezca un procedimiento constitucional y penal efectivos de defensa a víctimas de discriminación.*

**13. Mandatos Especiales.** Cuba prometió examinar recomendaciones acerca de invitar a relatores especiales de las Naciones Unidas, pero luego de extender la invitación formal no contribuye a la materialización de la visita<sup>51</sup>. Los únicos relatores especiales que han viajado a la

<sup>44</sup> Asamblea Nacional. (31 de enero de 2003). Constitución de la República de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Cuba. Artículo 5.

<sup>45</sup> *Id.* (27 de diciembre de 1985). Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones". Gaceta Oficial de la República (19), Extraordinaria, 119. Cuba. Artículo 7.

<sup>46</sup> *Id.* (31 de enero de 2003). Constitución de la República de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Cuba. Artículo 8 y 55, Cuba.

<sup>47</sup> Espacios cerrados o abiertos, techados o al aire libre, alambrados o no, en hoteles, correo cibercafé, etc., que prestan Servicios de navegación por Internet y/o Correo Electrónico (nacional e Internacional) a los turistas, y a partir del 2009 para la ciudadanía.

<sup>48</sup> Consejo de Estado. (19 de febrero de 1995). Decreto Ley No. 157 "De los Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Limitado" de 18 enero de 1995. *Gaceta Oficial de la República*(5), Ordinaria, 65. La Habana, Cuba; Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. (24 de mayo de 1995). Resolución No. 98 de 17 de abril de 1995. Gaceta Oficial de la República(16), Ordinaria, 248-250. Cuba. Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. (24 de mayo de 1995). Resolución No. 99 de 17 de abril de 1995. Gaceta Oficial de la República(16), Ordinaria, 250. Cuba; Consejo de Ministros. (10 de marzo de 2000). Decreto No. 269 de 9 de marzo de 2000, "De los Servicios de Radiocomunicaciones Espaciales". Gaceta Oficial de la República(29), Ordinaria, 701. Cuba.

<sup>49</sup> Consejo de Ministros. (13 de septiembre de 1996). Decreto 209 "Acceso de la República de Cuba a Redes Informáticas de Alcance Global" de 14 de junio de 1996. Gaceta Oficial de la República (27), Ordinaria, 423-424. Cuba.

<sup>50</sup> Asamblea Nacional. (31 de enero de 2003). Constitución de la República de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Cuba. Artículo 42.

<sup>51</sup> El gobierno cubano invitó al relator especial contra la tortura, en febrero del año 2009 para conducir una misión investigadora. Después de varios intentos por parte de Manfred Nowak, relator contra la tortura para proponer fechas tentativas, no se concretó la visita antes del término de su mandato. Ningún relator independiente de la (ONU) ha visitado la isla para monitorear específicamente lo relacionado a la tortura, trato inhumano o degradante y castigo.

isla son el del uso de mercenarios (1999), el de la violencia contra la mujer (1999) y el experto sobre el derecho al alimento (2007). *Por ende, pedimos que el Estado cubano acceda y favorezca las invitaciones a los procedimientos especiales.*

**14. Las detenciones arbitrarias** ocurren en la isla aunque están prohibidas constitucionalmente<sup>52</sup> y por la Ley de Procedimiento Penal<sup>53</sup>. Ningún artículo establece, qué autoridad está facultada para emitir la “Orden de detención”. El artículo 244, de la misma disposición legal permite que se extienda acta de detención, después de haberse efectuado el arresto de una persona. *Pedimos particularmente que se modifique este artículo de la Ley de Procedimiento Penal en adecuación con sus obligaciones internacionales, pues contraviene lo preceptuado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el apartado primero, del artículo 9 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.*

**15. Peligrosidad Predelictiva.** El Gobierno cubano bajo la tipicidad del **índice de peligrosidad predelictiva**<sup>54</sup> vulnera la presunción de inocencia y el principio de legalidad, y condena por la mera presunción de que una persona pueda cometer delito. Además reprime a los que ejercen la prostitución voluntaria, con hasta cuatro años de internamiento en un centro especializado del Ministerio del Interior por conducta antisocial.<sup>55</sup> Favorece la discriminación a quien se prostituye y no al que demanda favores sexuales. *Instamos al estado cubano a que valore las causas de la prostitución en la isla y adopte medidas para mejorar las oportunidades económicas de quienes recurren a esa práctica, en especial las mujeres. Impulsamos al Estado cubano a que excluya de su marco penal el índice de peligrosidad predelictiva, que viola el concepto de presunción de inocencia contenido en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

**16. Grupos Vulnerables: Mujeres.** Ellas por lo general cuando acuden a la estación policial a formular denuncias por violencia, no son admitidas por los agentes, bajo el argumento que es la palabra de uno contra la del otro. En la mayoría de los casos les imponen multas administrativas tanto a ellas como al presunto agresor, al no ser que tipifique un delito de lesiones o amenazas. No existe la orden de restricción o alejamiento. *Cubalex y ACDEI piden al Estado cubano que proteja de forma efectiva a las mujeres víctimas de violencia doméstica, de acuerdo con sus obligaciones internacionales contratadas a través de la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 23.*

**17. Las ancianas, mujeres, discapacitados y niños** son afectados, incluso con la pérdida de su vivienda, al responder por actos ajenos cuando la administración confisca bienes a otras

<sup>52</sup> Asamblea Nacional. (31 de enero de 2003). Constitución de la Republica de 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República (3), Extraordinaria, 7. Cuba. Artículo 58.

<sup>53</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (26 de agosto de 1977). Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977 "Ley de Procedimiento Penal". Gaceta Oficial de la República (37), Ordinaria, 511. Cuba. Única disposición legal que regula el procedimiento para detener a una persona, en su artículo 241 y siguientes. aunque en ningún artículo o disposición de la referida ley se establece, qué autoridad está facultada para emitirla referida “Orden de detención”.

<sup>54</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de diciembre de 1987). Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 "Código Penal". Gaceta Oficial de la República (3), Especial, 51. Cuba. Artículo 70.

<sup>55</sup>El Tribunal Supremo indica a sus jueces imponer medidas de internamiento en esos casos. La máxima instancia judicial no publica las estadísticas acerca de las medidas impuestas a los que ejercen la prostitución, información que rinde cada Tribunal Municipal Popular a la instancia superior, semanalmente.

personas. La administración confisca<sup>56</sup> bienes de los ciudadanos y les impide defenderse ante los tribunales, colocándoles en estado de indefensión<sup>57</sup>. ***Por ende, exhortamos al Estado cubano a que proteja a los grupos vulnerables de la confiscación administrativa.***

**18.** Cubalex y ACDEI incita al Estado cubano a compatibilizar su legislación interna con lo que establece la Convención de los Derechos del Niño y cree una adecuada estructura para protegerlos, principalmente del maltrato infantil, en especial aquellos que se encuentran en condiciones de internamiento. La Ley cubana permite a los padres reprender y corregir adecuada y moderadamente a los hijos bajo su patria potestad, sin especificar o describir dichos términos<sup>58</sup>. Igual potestad da, a los centros de reeducación para menores con trastornos de conducta<sup>59</sup>. Tampoco se vela por que los padres obligados a alimentarlos, cumplan de forma efectiva con su deber, cuando no conviven con ellos<sup>60</sup>. Los tribunales pueden juzgar por un delito de “Otros actos contrarios al normal desarrollo del menor”<sup>61</sup> a un padre obligado a la manutención de su hijo, sin que antes se haya ejercitado la acción civil por reclamación de alimento<sup>62</sup>, solo cuando el abandono sea “real y constante”<sup>63</sup>. ***Alentamos al Estado cubano crear una adecuada estructura para detectar los casos de menores que quedan sin amparo legal, respecto al ejercicio de la patria potestad o el régimen de comunicación, cuando uno de los padres fallece y el otro cumple sanción en establecimiento penitenciario, o están privados o suspendidos de la patria potestad***<sup>64</sup>; ***y una organización independiente***<sup>65</sup> ***que vele por la adecuada***

<sup>56</sup> Consejo de Estado. (4 de mayo de 1994). Decreto Ley No. 149 de 4 de mayo de 1994 "Sobre confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido". Gaceta Oficial de la República (5), Extraordinaria, 11. Cuba. Implementa “medidas eficaces y ejemplarizantes contra quienes obtienen un patrimonio ilegítimo acumulando riquezas y bienes materiales... resultado del robo, la especulación, el desvío de recursos pertenecientes a una entidad estatal u otras oficialmente constituidas, participación en negocios turbios, actividades de mercado negro y otras forma de enriquecimiento” y Consejo de Estado. (21 de enero de 2003). Decreto Ley No. 232 de 21 de enero de 2003 "Sobre Confiscación por hechos relacionados con drogas, actos de corrupción o con otros comportamientos ilícitos". Gaceta Oficial de la República (1), Extraordinaria, 1. Cuba. Impone a los propietarios la confiscación o pérdida de derecho sobre las viviendas o locales, cuando en ellas se practiquen actos de corrupción, prostitución, proxenetismo, trata y tráfico de personas, pornografía, corrupción de menores, etc. Se aplica también a los que arriende su inmueble sin autorización legal.

<sup>57</sup> El Consejo de Estado facultó a la autoridad administrativa actuante, el Ministerio de Finanzas y Precios, en el caso del Decreto Ley 149, y al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en el 232, para imponer la confiscación y para revisar su decisión, cuando el afectado apelara el acto. Ignoraron totalmente el derecho que tienen los ciudadanos a ser escuchados públicamente y con justicia, por un juzgado independiente e imparcial.

<sup>58</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (15 de febrero de 1975). Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975 "Código de Familia". Gaceta Oficial de la República (6), Ordinaria, 71. Cuba. Artículo 82, 84 y 87.

<sup>59</sup> Ministerio del Interior. (4 de marzo de 1983) y Resolución No. 9 de 29 de enero de 1983. Gaceta Oficial de la República (6), Extraordinaria, 44. Cuba. Artículo 47 inciso i).

<sup>60</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (15 de febrero de 1975). Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975 "Código de Familia". Gaceta Oficial de la República (6), Ordinaria, 71. Cuba. Artículo 130, 131 y 133. La Obligación de dar alimentos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. El pago de la pensión se realizará por mensualidades anticipadas, pero la acción del alimentista para reclamar mensualidades no percibidas de pensiones alimenticias prescribe por el transcurso de tres meses.

<sup>61</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de diciembre de 1987). Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 "Código Penal". Gaceta Oficial de la República (3), Especial, 51. Cuba. Artículo 315.1.

<sup>62</sup> Asamblea Nacional del Poder Popular. (15 de febrero de 1975). Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975 "Código de Familia". Gaceta Oficial de la República (6), Ordinaria, 71. Cuba. artículos 122 y siguientes y Asamblea Nacional del Poder Popular. (20 de agosto de 1977). Ley No Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977, "Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Económico y Laboral (LPCAL)". Gaceta Oficial de la República (34), Ordinaria, 417. Cuba. Artículo 368 al 371.

<sup>63</sup> Acuerdo Número 92 de 21 de abril de 1981 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular

<sup>64</sup> Los tribunales respecto a los menor que no esté bajo patria potestad, ejerce de función de protección jurídica por propia naturaleza en el orden social implícita en el completamiento de la capacidad legal para regir su persona y administrar sus bienes, de quienes por las circunstancias mencionadas están privados de ello, Dictamen 421 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. La fiscalía por su realizar, funciones relacionadas con el control y preservación de la legalidad en la atención a los menores, Artículo 25 ley de fiscalía

<sup>65</sup> Apartado segundo de la Instrucción 187 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular

***recuperación física y psicológica de los niños víctimas o testigos de delito<sup>66</sup>, de acuerdo con las obligaciones contenidas en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959.***

**19.** Sugerimos una modificación de la ley penal respecto a los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, contra la infancia y la juventud, que proteja a los menores entre 16 y 18 años,<sup>67</sup> que evite la trata de personas y la prostitución infantil<sup>68</sup> y elimine los requisitos exigidos por la ley para que proceda la denuncia, cuando la víctima sea un menor, especialmente aquellos sin amparo filial o internados en escuelas de conducta o centros de reeducación, con el objetivo de protegerlos, cuando su representante legal o la persona que tenga su guarda y cuidado, sea el que abuse sexualmente de ellos<sup>69</sup>. ***Además que se descarte la posibilidad de archivar las actuaciones, si el denunciante desiste antes del juicio<sup>70</sup>, propiciando que los niños, niñas y mujeres sean vulnerables ante amenazas y coacciones.***

**20. Igualdad y no discriminación en la educación y el derecho de los padres a elegir la educación que recibirán sus hijos.** La legislación<sup>71</sup> cubana, establece la obligación de los educadores, los menores y a sus padres o tutores, de promover la formación de la personalidad y valores ideológicos del comunismo en los niños. Las escuelas del Sistema Nacional de Educación forman a niños y adolescentes en la concepción científica del mundo y la enseñanza del marxismo-leninismo, e incluyen en sus planes de trabajo, entre otras actividades, las político-ideológicas y las patriótico-militares, sin permitir a los padres elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos, principalmente aquellos que tienen creencias religiosas. En caso de incumplimiento, exige responsabilidad a los padres ante las autoridades docentes, administrativas y los Tribunales de Justicia estos últimos pueden privar o suspender a los padres de la patria potestad, por incumplir con el deber de inculcarles las normas de convivencia y la moral socialista. A los niños y adolescentes entre 6 y 18 años se les obliga a pertenecer a organizaciones<sup>72</sup> que tienen como objetivo la formación comunista. ***Cubalex y ACDEI piden al Estado cubano que permita a los padres ejercer sus derechos, en cuanto a la elección de la educación que recibirán sus hijos sin que tengan que responder ante un tribunal por la forma de educación que decidan para sus hijos, de acuerdo con las obligaciones contratadas a través***

<sup>66</sup>Tribunal Supremo Popular. (14 de agosto de 2003). Instrucción No. 173 de 7 de mayo de 2003. Gaceta Oficial de la república (32), Ordinaria, 502. Cuba. La presidenta de la Sala Séptima de lo penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana en fecha 13 de diciembre de 2011, en el juicio oral seguido por un delito de asesinato radicado en la causa 549 del año 2011, en el que se juzgó a un ex oficial de Policía que disparó su arma contra tres jóvenes de la raza negra, dos de ellos de 14 años, donde uno de ellas el menor Ángel Izquierdo Mediana perdió la vida, examinó en la sala y con su toga puesta al menor de 14 años sobreviviente, cuando debió examinarlo en su oficina o en un local habilitado a ese fin, sin usar la toga, con la presencia del defensor, el fiscal, el representante legal y los jueces, según dispone la Instrucción No. 173 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo.

<sup>67</sup>Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de diciembre de 1987). Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 "Código Penal". Gaceta Oficial de la República (3), Especial, 51. Cuba. Título XI

<sup>68</sup>*Ibid.* Artículo 310 al 315

<sup>69</sup>*Ibid.* Artículo 309. 1

<sup>70</sup>*Ibid.* Artículo 309.2

<sup>71</sup>Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de junio de 1978). Ley No. 16 de 28 de junio de 1978 "Código de la Niñez y la Juventud". Gaceta oficial de la República (19), Ordinaria, 233. Cuba y Ministerio de Educación. (9 de febrero de 2010). Resolución Ministerial No. 306 de 30 de diciembre de 2009. Gaceta Oficial de la República (5), Ordinaria, 210. Cuba.

<sup>72</sup>Organización de Pioneros "José Martí" (OPJM) y Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media (FEEM)

***de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.***

**21.** Desde el 2009 el Ministerio de Educación (MINED) promovió la formación laboral temprana en los adolescentes, priorizando exigencias económico-sociales, por encima del interés superior del niño<sup>73</sup>. Más del 60% del estudiantado graduado de noveno grado estudia para convertirse en obreros calificados, una categoría profesional que los coloca en desventaja económica y social y menos oportunidades de superación profesional. ***Pedimos al Estado cubano que elimine de su legislación<sup>74</sup> las normas que favorecen la desigualdad de oportunidades entre los estudiantes. Impulsamos al estado cubano a que prohíba y vele porque que los niños realicen trabajos potencialmente peligrosos<sup>75</sup> de acuerdo con las obligaciones contenidas en la Declaración de los Derechos del Niño.***

**22. Justicia para los menores de edad que infrinjan la ley.** En Cuba, la justicia de menores se imparte extrapenalmente por el MINED y el MININT, a menores de hasta 16 años, con trastornos de conducta o que participen en hechos delictivos<sup>76</sup>. Los menores que cometan delito, cuando arriben a los 18 años de edad, pueden ser internados en una prisión de mayores, hasta 5 años, sin ser procesados por un tribunal. Es obligatorio el internamiento de los menores en escuelas de conducta sin considerar el criterio de los padres y no pueden apelar en caso de inconformidad con la medida<sup>77</sup>. El MININT y el MINED asumen funciones que legalmente corresponden a Tribunales de Familia. Mayormente las normas complementarias a estas disposiciones no se publican en la Gaceta Oficial de la República y algunas dictadas por el MININT están clasificadas<sup>78</sup>. ***Como pedido final, Cubalex y ACDEI piden al Estado cubano adecuar su legislación interna con lo establecido en la Convención de los derechos del Niño e instituya tribunales especializados para los menores que violenten la ley y procesos judiciales en que se respeten las garantías del debido proceso, como el derecho a un juez natural, a la presunción de inocencia y a la defensa.***

<sup>73</sup>Ministerio de Educación. (9 de febrero de 2010). Resolución Ministerial No. 306 de 30 de diciembre de 2009. Gaceta Oficial de la República (5), Ordinaria, 210. Cuba.

<sup>74</sup>Ministerio de Educación. (9 de febrero de 2010). Resolución Ministerial No. 306 de 30 de diciembre de 2009. Gaceta Oficial de la República (5), Ordinaria, 210. Cuba y Asamblea Nacional del Poder Popular. (30 de junio de 1978). Ley No. 16 de 28 de junio de 1978 "Código de la Niñez y la Juventud". Gaceta oficial de la República (19), Ordinaria, 233. Cuba

<sup>75</sup>Cuba no ha ratificado la Convención No. 182 concerniente a la Prohibición y Acción Inmediata por la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

<sup>76</sup>Consejo de Estado. (30 de diciembre de 1982). Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982. Gaceta Oficial de la República (10), Especial, 31. Cuba.

<sup>77</sup> Consejo de Estado. (30 de diciembre de 1982). Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982. Gaceta Oficial de la República (10), Especial, 31. Cuba. Artículo 5, 7, inciso c), 10, 11, 15, del 16 al 19, 24, 26 y 27.

<sup>78</sup>Resolución No. 9 de 29 de enero de 1983. Gaceta Oficial de la República (6), Extraordinaria, 44. Cuba. Artículo 12 inciso g). El MININT dictó entre otras, la Instrucción No 2 de 1988 del Presidente del Consejo Nacional de Atención a Menores que establece los procedimientos de trabajo para los Consejos; la Instrucción No 3 de 1983, del Jefe de la Dirección Nacional de la PNR, que pone en vigor el procedimiento para el tratamiento a los menores de edad, conducidos a las Unidades Municipales de la PNR por la comisión de hechos que la Ley tipifica como delitos o que mantienen una conducta antisocial; la Resolución No 8 de 1983, que pone en vigor el reglamento para el funcionamiento de los consejos subordinados al MININT